Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

DIGELAG ACU 081/2008
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y ACUERDOS GUBERNAMENTALES

ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco, a 14 catorce de octubre de 2008 dos mil ocho

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 36, 46 y 50 fracciones VIII y XXV de la Constitución Política; así como 1, 2, 3, 5, 6, 12, 19 fracción II, 21, 22 fracciones I y XXIV, 24, 25 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, y con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien emitir el siguiente

ACUERDO

ARTICULO ÚNICO. Se expide el Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Las presentes disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto reglamentar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco en lo que se refiere a la detección, atención, prevención, sanción y erradicación de cualquier tipo o modalidad de violencia contra las mujeres en el Estado.

Artículo 2. El Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto Jalisciense de las Mujeres, será el responsable de la aplicación del presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Estatal y a los gobiernos municipales, de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones legales aplicables.

Los gobiernos municipales podrán celebrar convenio de coordinación con el Gobierno del Estado para actuar como autoridades auxiliares en la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, además de los conceptos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, se entenderá por:

I. Alerta de Violencia contra las Mujeres: la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres en el estado de Jalisco;

II. Banco Estatal de Datos: el Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres;

III. Dependencias: las Secretarías, entidades e instituciones públicas que conforman la administración pública estatal y municipal;

IV. Equidad de género: derecho a la igualdad de trato y oportunidades, es decir, dar a cada quien lo que le pertenece, reconociendo las condiciones o características específicas de cada persona o grupo humano, como lo son sexo, género, clase, religión, etnia y edad;

V. Igualdad de género: la eliminación de toda forma de discriminación entre la mujer y el hombre en cualquiera de sus ámbitos de la vida;

VI. Instituto: el Instituto Jalisciense de las Mujeres;

VII. Ley: la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco;

VIII. Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

IX. Reglamento: el presente Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco;

X. Transversalizar: es la integración de la perspectiva de énero desde el diseño hasta la ejecución de políticas, programas, actividades administrativas y económicas e incluso en la cultura institucional de una organización, para contribuir verdaderamente a un cambio en la situación de desigualdad de género.

XI. Programa Estatal: el Programa Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia

Artículo 4. El Instituto y las dependencias aplicarán lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco para establecer en sus proyectos de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente, las medidas necesarias para contar con recursos financieros y humanos, para dar cumplimiento a las obligaciones que les establece la Ley en su artículo 5, con el objetivo de transversalizar en sus políticas públicas la perspectiva de género.

Artículo 5. El Poder Ejecutivo elaborará mecanismos interinstitucionales dentro de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer para abatir la desigualdad, injusticia y discriminación de personas.

Artículo 6. Las dependencias para garantizar el respeto irrestricto a los derechos de las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia señalado por la Ley, deberán:

I. Asesorar y atender por personal profesional, capacitado y sensibilizado en el tema a aquellas mujeres víctimas de la violencia que soliciten orientación o apoyo;

II. Tener espacios físicos idóneos y con privacidad para dar atención a las víctimas de violencia;

III. Celebrar convenios con los sectores público y privado, así como con los organismos de la sociedad civil para dar protección inmediata a las mujeres víctimas de violencia y él sus hijos e hijas, así como atención y rehabilitación médica y psicológica; y

IV. Establecer de manera conjunta con las autoridades judiciales y administrativas los mecanismos operativos y normativos para eliminar en el Estado la impunidad en los casos de violencia contra mujeres.

Capítulo II
De la Alerta de Violencia contra las Mujeres

Artículo 7. La Alerta de Violencia contra las Mujeres es el conjunto de acciones gubernamentales estatales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia contra las mujeres en un territorio determinado del estado de Jalisco pudiendo ser ejercido por individuos o por la propia comunidad, a partir de la detección de actos graves y sistemáticos de violación a los derechos humanos de las mujeres en cumplimiento a la Ley.

La Alerta de Violencia de Género prevista en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento, será motivo de la debida urgencia, atención y seguimiento de conformidad a los procesos establecidos en dichos ordenamientos.

Artículo 8. La Alerta de Violencia contra las Mujeres tiene como objetivo fundamental el garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:

I. Establecer un grupo interinstitucional, sensibilizado y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;

II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia extrema que se esté ejerciendo sobre las mujeres en determinado municipio del Estado o comunidad;

III. Elaborar reportes sobre la zona identificada y el comportamiento de los indicadores de la violencia hacia las mujeres; y

IV. Asignar presupuestos necesarios para hacer frente a la contingencia de la Alerta de Violencia contra las Mujeres.

Artículo 9. Para tramitar ante la Secretaría General de Gobierno la declaración de la Alerta de Violencia, el Consejo Estatal deberá analizar que se cumplan los siguientes supuestos:

I. Que existe violencia grave y sistemática contra las mujeres;

II. Que la violencia sea en delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad jurídica de las mujeres y que existe un contexto de impunidad o permisibilidad social, o la existencia de de un agravio comparado que impide el Ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres; y

III. Que la violencia provenga de un conjunto de conductas misóginas que perturban la paz social.

Cuando haya sido declarada improcedente una solicitud, no podrá presentarse una nueva por los mismos hechos, sin que hubieran transcurrido, por lo menos, seis meses.

Tampoco podrá presentarse una solicitud de Alerta de Violencia, ni declararse la misma, respecto a un territorio determinado del estado de Jalisco que esté siendo sujeto al procedimiento de Alerta de Violencia de Género previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia

Artículo 10. Existe agravio comparado cuando un cuerpo normativo vigente contiene alguno de los siguientes supuestos que transgredan los derechos humanos de las mujeres:

I. Distinciones, restricciones o derechos específicos diversos para una misma problemática o delito, en detrimento de las mujeres del Estado y sus municipios;

II. No se proporcione el mismo trato jurídico en igualdad de circunstancias a mujeres y hombres, generando una discriminación y consecuente agravio; y

III. Se genere una aplicación desigual de la ley, lesionándose los derechos de las mujeres.

Artículo 11. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, informará al Consejo Estatal sobre la existencia de una posible Alerta de Violencia en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de que se haya detectado o solicitado una investigación sobre la procedencia de la declaratoria de una Alerta de Violencia contra las Mujeres.

Tratándose de la notificación al Estado de un informe de solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres admitida por la instancia federal, será dada a conocer al Consejo Estatal por conducto de la Secretaría Ejecutiva, en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de haberse recibido por el Ejecutivo, para los efectos de su atención inmediata

Artículo 12. La solicitud de investigación sobre la procedencia de la Alerta de Violencia contra las Mujeres debe contener los siguientes requisitos:

I. Lugar o lugares donde presuntamente se presenta la violencia extrema contra las mujeres;

II. Descripción de los hechos violatorios de los derechos humanos de las mujeres;

III. Grupo de mujeres afectadas y número aproximado;

IV. Periodo de reiteración de las conductas; y

V. En su caso, probable responsable o responsables de la violación de derechos humanos de las mujeres.

Artículo 13. De ser procedente la solicitud de Alerta de Violencia contra las Mujeres, el Consejo Estatal conformará un grupo interinstitucional y multidisciplinario para el estudio y análisis de la posible emisión de la alerta de violencia.

Artículo 14. El grupo interinstitucional y multidisciplinario correspondiente, una vez efectuado el estudio y análisis referido en el artículo anterior, remitirá un informe al Consejo Estatal por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal.

Para la debida integración del informe que se remita al Consejo Estatal se podrá solicitar a las autoridades municipales todo tipo de información y documentación que tenga relación con la investigación.

La documentación y demás información que genere el grupo interinstitucional y multidisciplinario será clasificada en los términos de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Artículo 15. El Consejo Estatal acordará si ha lugar a la procedencia de emitir la declaratoria de alerta de violencia contra las Mujeres y, en su caso, la Secretaría Ejecutiva del Sistema ,Estatal la remitirá a la Secretaría General de Gobierno para que emita dicha declaratoria y notifique la misma al ayuntamiento correspondiente.

Artículo 16. En caso de que el Consejo Estatal acuerde que existe un agravio comparado su Presidente Ejecutivo lo hará del conocimiento del titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, para que en un plazo de treinta días hábiles se realice su estudio y posible aceptación de homologación o eliminación de la norma jurídica que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

Si antes del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, se acepta realizar las acciones tendientes a reformar o abrogar la legislación motivo del agravio comparado, no se emitirá la alerta de violencia contra las Mujeres y se otorgará un plazo de treinta días hábiles para su cumplimiento mediante la presentación ante el Congreso del Estado de la iniciativa correspondiente.

Artículo 16 bis. En el marco del procedimiento federal de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, caso de aceptarse por el Titular del Poder Ejecutivo las conclusiones contenidas en el informe del grupo de trabajo o declaradas acciones, la Secretaría General de Gobierno lo notificará

inmediatamente al Consejo Estatal por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, para proceder en los términos de la Ley General

Capítulo III
Del Consejo Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres

Artículo 17. El Consejo Estatal estará integrado conforme a lo establecido por el artículo 17 de la Ley.

El Consejo Estatal, a petición de cualquiera de sus miembros, podrá invitar a sus sesiones a las personas que por sus conocimientos y aptitudes considere necesarias, para el mejor cumplimiento de sus actividades, quienes participarán con voz pero sin voto.

El cargo de miembro del Consejo Estatal será honorífico y, por lo tanto, no remunerado.

Artículo 17 bis. Tratándose del Procedimiento Federal de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, establecido en la Ley General y su Reglamento, el Consejo Estatal podrá invitar al Grupo de Trabajo y en su momento al Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario, así como a las organizaciones solicitantes, quienes participarán con voz pero sin voto.

Artículo 17 ter. El Consejo Estatal, además de las facultades previstas en la Ley y este Reglamento, en los procesos de cumplimiento tendrá la observancia del seguimiento a las metas, acciones e indicadores derivados del Informe notificado y aceptado por el Gobernador del Estado

Artículo 18. Los especialistas que fungirán como representantes de las instituciones de educación superior referidos en el artículo 17 fracción XVII de la Ley, serán designados por el titular del Poder Ejecutivo, quien solicitará, para tal efecto, a los directivos de aquéllas, una terna de académicos que tengan estudios, investigaciones y conocimiento sobre el tema de los derechos humanos de las mujeres, entre los cuáles designará a los representantes que formarán parte del Consejo Estatal.

Artículo 19. Los representantes municipales integrantes del Consejo Estatal a los que hace mención la fracción XVIII del artículo 17 de la Ley serán designados por los ayuntamientos que conforman cada una de las regiones administrativas en que se divide el Estado de Jalisco, acreditando dicha designación ante el propio Consejo Estatal, dentro de los primeros noventa días al inicio de la administración municipal.

Cuando exista en el Estado un procedimiento de Alerta de Violencia contra las Mujeres, así como cuando se deba dar seguimiento al mecanismo federal sobre la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, el Consejo Estatal deberá coordinarse con los municipios involucrados para atender las medidas necesarias

Artículo 20. Los integrantes titulares del Consejo Estatal acreditarán ante el mismo a sus respectivos suplentes, procurando que los mismos tengan conocimientos en materia de igualdad, equidad de género y la defensa de los derechos humanos de las mujeres. Los suplentes fungirán como miembros en las ausencias de los integrantes titulares.

Artículo 21. El nivel jerárquico de los integrantes que fungirán como miembros propietarios en el Consejo Estatal deberá recaer en las personas titulares de la dependencia que presenten y tratándose de miembros suplentes deberán una persona titular de una dirección general o sus equivalentes.

Artículo 22. Para la eficacia y cumplimiento de las atribuciones asignadas al Consejo Estatal; únicamente podrán asistir a las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias los titulares o sus suplentes.

Artículo 23. El Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria cuando menos una vez cada seis meses y, de manera extraordinaria, las veces que sean necesarias para dar cumplimiento a las atribuciones que le corresponden.

Artículo 24. Para la validez de las sesiones, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 25. Si la sesión ordinaria o extraordinaria no pudiera celebrarse el por falta de quórum, se tendrá por emitida la convocatoria para su desahogo a los tres días hábiles siguientes. En este caso, la sesión se celebrará con quienes estén presentes, siempre y cuando asistan la Presidencia Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 26. Los acuerdos del Consejo Estatal se adoptarán por mayoría de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 27. La Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal convocará a sesiones ordinarias cinco días hábiles previos a la fecha de su celebración, y en el caso de las extraordinarias, dos días hábiles previos a su celebración.

Artículo 28. La convocatoria que se remita a los integrantes del Consejo Estatal deberá acompañarse del orden del día, así como de la documentación que permita el mejor desarrollo de la sesión.

Artículo 29. De cada sesión se elaborarán actas circunstanciadas de su desarrollo, las cuales contendrán lo siguiente:

I. Lugar, fecha, hora de inicio y terminación de la sesión;

II. Tipo de sesión;

III. Nombre de las personas asistentes;

IV. Desahogo del orden del día;

V. Síntesis de las intervenciones;

VI. Acuerdos adoptados; y

VII. Firma de los miembros del Consejo Estatal que asistieron a la sesión.

Artículo 30. El Consejo Estatal emitirá recomendaciones a las autoridades estatales o municipales respecto a la observación y aplicación de la Ley y el presente Reglamento, así como sobre el cumplimiento del Programa Estatal y de las conclusiones de la alerta de violencia tanto local como federal.

Artículo 31. El Consejo Estatal promoverá mecanismos para que la autoridad jurisdiccional competente emita las órdenes de protección y cautelares que contemplen los códigos civiles y penales, para salvaguardar la integridad y el patrimonio de las víctimas.

Asimismo, promoverá mecanismos para que la autoridad administrativa competente emita las órdenes de protección que contemplen la Ley General y la Ley Estatal según corresponda, para salvaguardar la integridad y seguridad de víctimas

Artículo 32. En materia de prevención las dependencias, con el objeto de establecer y promover una política integral, deberán ejercitar cuando menos las siguientes acciones:

l. Capacitar al funcionariado público en materia de igualdad de género, mediante el establecimiento de un programa de Capacitación, Profesionalización y Especialización;

II. Implementar campañas informativas permanentes sobre violencia en contra de las mujeres, así como informar respecto de las instituciones que atienden a las víctimas de las mismas;

III. Proporcionar la información necesaria para mantener actualizado el Banco Estatal de Datos y, en su caso, el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;

IV. Realizar, facilitar o promover el desarrollo de investigación en torno a la violencia en contra de las mujeres y su acceso eficiente y eficaz a los procedimientos de justicia;

V. Establecer mecanismos internos para la denuncia del personal que incurra en violencia institucional y laboral; y

VI. Las demás que señale.la Ley o el Reglamento.

Artículo 33. La Secretaría Ejecutiva podrá hacer uso de herramientas cibernéticas institucionales, para realizar comunicados referentes a los temas que tratará el Consejo Estatal.

Artículo 34. Los integrantes del Consejo Estatal proporcionarán la información de la dependencia o entidad que representen que sea necesaria para mantener actualizado el Banco Estatal de Datos, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social a propuesta de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, observando lo establecido por el gobierno federal.

Artículo 35. El Presidente Ejecutivo del Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Presidir y conducir las sesiones del Consejo Estatal;

II. Autorizar el proyecto de orden del día de las sesiones del Consejo Estatal;

III. Autorizar la celebración de las sesiones extraordinarias solicitadas por cualquiera de los integrantes del Consejo Estatal;

IV. Rendir al titular del Poder Ejecutivo un informe anual de las actividades del Consejo y parcial en caso de que se le requiera; y

V. Las demás que establezcan la Ley y el Reglamento, así como aquéllas que le sean necesarias para cumplir con sus atribuciones.

Artículo 36. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar, suscribir y notificar las convocatorias a las sesiones, en los términos correspondientes;

II. Proporcionar el apoyo administrativo que se requiera para la celebración de las sesiones del Consejo Estatal;

III. Pasar lista de asistencia, declarar la existencia de quórum legal para sesionar y efectuar el conteo de las votaciones;

IV. Elaborar las actas correspondientes, así como llevar el seguimiento de los acuerdos que se adopten;

V. Convocar a las sesiones de los Ejes Operativos del Consejo Estatal;

VI. Dar seguimiento al cumplimiento de los Acuerdos de los ejes Operativos del Consejo Estatal;

VII. Recibir con la debida anticipación de los miembros del Consejo Estatal las propuestas de los temas a tratar en las sesiones;

VIII. Instrumentar las acciones de difusión de los trabajos del Consejo Estatal;

IX. Solicitar a las personas integrantes del Consejo Estatal, así como a los Ejes Operativos, la información necesaria para la integración del informe que debe rendir la Presidencia Ejecutiva; y

X. Las demás que establezca el Reglamento, así como aquéllas que le encomienden el Consejo Estatal, el Presidente Honorífico o el Presidente Ejecutivo.

Artículo 37. El Consejo Estatal, a través de la Secretaría Ejecutiva, elaborará los lineamientos normativos y metodológicos para la realización de acciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres en las modalidades y tipos establecidos en la Ley.

Capítulo IV
De los Ejes Operativos

Artículo 38. El Consejo Estatal, para su mejor coordinación y operatividad, desarrollará sus actividades en base en a los siguientes a tres ejes operativos:

I. Eje Operativo de Detección y Diagnóstico;

II. Eje Operativo de Prevención y Empoderamiento;

III. Eje Operativo de Atención;

IV. Eje Operativo de Acceso a la Justicia y Sanción.

Artículo 39. El Consejo Estatal tendrá comisiones por cada uno de los ejes operativos, mismas que serán integradas por los miembros del Consejo Estatal conforme a sus competencias establecidas en la Ley, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y sus cuerpos normativos internos.

Las acciones que ejecuten dichas comisiones se llevarán a cabo de conformidad con los instrumentos jurídicos y administrativos de coordinación que se establezcan con base en el Programa Estatal y en seguimiento puntual y prioritario de los indicadores de la alerta estatal o, en su caso, federal

Artículo 40. El Consejo Estatal, al determinar las comisiones que deberán conocer de algún asunto, podrá encomendar el mismo a más de una comisión, en cuyo caso deberán trabajar de manera coordinada.

Artículo 41. Las comisiones nombrarán a una persona titular de la coordinación técnica, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar a las reuniones de trabajo;

II. Elaboración del acta de la reunión; e

III. Informar a los integrantes de la comisión correspondiente sobre el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos establecidos.

Artículo 42. Las comisiones podrán invitar a sus sesiones a las personas que por sus conocimientos y aptitudes considere necesarias, para el mejor cumplimiento de sus actividades, quienes participarán con voz pero sin voto.

Asimismo, podrán invitar a sus reuniones de trabajo a las personas señaladas en términos del artículo 17 bis de este reglamento, quienes participarán solamente con voz pero sin voto

Artículo 43. Las comisiones trabajarán con base en los siguientes elementos funcionales:

I. Acciones concretas a desarrollar por cada una de las y los miembros de la comisión para dar cumplimiento a cada una de las metas establecidas por la misma con base al Programa Estatal y en su caso, conforme a los indicadores propuestos en los informes del grupo de trabajo conformado para la solicitud o emisión de la alerta estatal o, en su caso, federal

II. Cronogramas operativos, que contendrán los tiempos de ejecución para el cumplimiento de las metas establecidas;

III. Personal administrativo y operativo que, en su caso, se nombre como responsable del cumplimiento de los objetivos establecidos, de conformidad con la disponibilidad presupuestal; y

IV. Seguimiento de las acciones que se hayan establecido por cada uno de los ejes operativos.

Artículo 44. Las comisiones podrán reunirse cuantas veces lo consideren necesario para cumplir con sus objetivos.

Capítulo V
De la Comisión de Detección y Diagnóstico

Sección I
Se deroga

Artículo 45. El objetivo de la detección será la obtención y actualización de manera eficiente y eficaz, de los siguientes datos:

l. Identificar los municipios, zonas o poblaciones en las que exista un mayor número de mujeres que sufren de cualquier tipo o modalidad de violencia de género;

II. Zonas geográficas en las cuales se genere un mayor número de denuncias de violencia contra las mujeres;

III. Edades y sectores socioeconómicos en los que las mujeres son más propensas a ser víctimas de violencia; identificando factores de riesgo;

IV. Razones de origen, personales y sociales, que generan que el agresor sea violento con las mujeres;

V. Zonas metropolitanas y rurales en las que se genere el mayor y menor número de violencia contra las mujeres; así como los programas sociales y políticas públicas implementadas;

VI. Las zonas de mayor vulnerabilidad para ejercer la violencia contra las mujeres y encontrar las causas ambientales; sociales e institucionales que la propician;

VII. Índices periódicos de aumento o disminución de la violencia en contra de las mujeres; y

VIII. De investigación científica para la detección de formas de violencia en contra de las mujeres necesarios para la elaboración de políticas gubernamentales y del Programa Estatal.

Artículo 46. Una vez obtenidos los datos mencionados en el artículo anterior se emitirán los diagnósticos para que se implementen los mecanismos de prevención, atención, acceso a la justicia y sanción por parte de los otros ejes operativos.

Artículo 47. El diagnóstico anual que se elabore será remitido al Consejo Estatal para que éste, a más tardar en el mes de junio de cada año, lo entregue al Gobernador del Estado y se implementen las políticas públicas, programas y demás instrumentos administrativos para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres del Estado.

Sección II

Se deroga

Capítulo VI
De la Comisión de Acceso a la Justicia y Sanción

Artículo 48. El objetivo de la Comisión de Acceso a la Justicia y Sanción es generar vinculación con actores estratégicos institucionales públicos, privados y de la sociedad civil encaminados a eliminar o , en su caso, disminuir los obstáculos que se presenten a las mujeres que viven violencia, al acceder a las instituciones y autoridades solicitando protección y justicia, considerando cuando menos lo siguiente:

I. Conocimiento de sus derechos y de la obligación institucional de protegerlos y garantizarlos;

II. Ubicación de Dependencias, Direcciones, Oficinas o Módulos de las autoridades competentes dentro del entorno geográfico de las víctimas;

III. Condiciones socioeconómicas, laborales y apoyo insuficiente que dificulten o impidan el acceso a la procuración y administración de justicia;

IV. Representación gratuita, de oficio o especializada para acceder a la procuración y administración de justicia; y

V. Conocimiento de los avances legislativos locales con perspectiva de género para lograr la igualdad entre la mujer y el hombre.

Artículo 48 bis. El objetivo de la sanción es generar evaluaciones permanentes y sistemáticas sobre la aplicación de la Ley y de las diversas normas jurídicas que regulan los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres.

Artículo 49. Para cumplir con los objetivos en esta área se implementarán, cuando menos, lo siguiente:

l. Directrices de apoyo para los servidores públicos que conozcan de los tipos y modalidades de violencia contemplados en la Ley, para facilitar su actuación en la aplicación de sanciones y medidas de reparación integral, conforme a la legislación aplicable que corresponda;

II. Medidas de atención y rehabilitación para los agresores;

III. Capacitación especial necesaria para la aplicación de las sanciones, dirigida al personal que integra las corporaciones de seguridad pública y del sistema de procuración y administración de justicia;

IV. Mecanismos de notificación al órgano de fiscalización correspondiente, en caso de incumplimiento de la Ley o el Reglamento por parte de los servidores públicos;

V. Lineamientos que faciliten a la víctima demandar la reparación del daño u otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo del agresor, en términos de la legislación aplicable;

VI. Indicadores de factores de riesgo para la seguridad de la víctima tales como los antecedentes violentos del agresor o el incumplimiento de las órdenes de protección de éste, entre otros;

VII. Vinculación con el Poder Judicial del Estado para capacitar e implementar en la práctica y aplicación del derecho la observancia dejas disposiciones internacionales y nacionales respecto a los derechos humanos de las mujeres;

VIII. Las prevenciones necesarias para evitar que las mujeres que han sufrido violencia vuelvan a ser víctimas de ésta;

IX. Los lineamientos que faciliten a la víctima demandar una reparación del daño u otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo del Estado, cuando haya responsabilidad de éste, en términos de la legislación aplicable; y

X. . Buscar por los medios adecuados, la Implementación de medidas correctivas para los generadores y ejecutores de violencia contra las mujeres.

Sección III
Se deroga

Capítulo VII
De la Comisión de Prevención y Empoderamiento

Artículo 50. Las acciones y políticas públicas que se implementen por el Gobierno del Estado de Jalisco, a través del Consejo Estatal y de los municipios, en el marco de sus atribuciones, tendrán como objetivo erradicar la violencia contra las mujeres considerando en todo tiempo la prevención

Artículo 51. Se deroga.

Artículo 52. Se deroga.

Artículo 53. Se deroga

Sección I
Derogado

Artículo 54. El objetivo de la prevención es reducir los factores de riesgo de violencia contra las mujeres, en base a los siguientes elementos:

l. Anticipar y evitar la generación de la violencia en todas sus modalidades previstas por la Ley;

II. Detectar oportunamente los posibles actos o eventos de violencia contra las mujeres; y

III. Disminuir el número de víctimas, mediante acciones disuasivas que desaliente la violencia contra las mujeres.

Artículo 55. Para la ejecución de lo señalado en al artículo anterior se tomarán en cuenta los datos que se arrojen por la Comisión de Detección, considerando además lossiguientes aspectos:

I. La modalidad de violencia a prevenir y la población a la que está dirigida;

II. Los usos y costumbres y su correlación con el respeto a los derechos humanos de las mujeres;

III. Las estrategias metodológicas y operativas a implementar y aquellas que hayan sido ya empleadas, con su respectiva evaluación;

IV. La intervención interdisciplinaria;

V. Las metas a corto, mediano y largo plazo;

VI. La capacitación y adiestramiento; y

VII. Los mecanismos de evaluación para generar los indicadores.

Artículo 56. Respecto a la prevención de la violencia contra las mujeres el Estado promoverá que sus acciones ya implementadas y las que se implementen respecto a la prevención estén dirigidas a lo siguiente:

I. Elaborar y aplicar programas que orienten a la población femenina del Estado a detectar oportunamente la violencia a la que es sujeta o puede ser sujeta, así como promover la responsabilidad, el empoderamiento y el conocimiento de los derechos humanos de las mujeres;

II. Crear mecanismos que faciliten a las mujeres el acceso a los procedimientos jurisdiccionales correspondientes;

III. Promover, a través de campañas institucionales, la cultura sobre la igualdad de género para generar el respeto que se merecen tanto la mujer como el hombre;

IV. Implementar campañas en los diversos medios de comunicación para que de manera masiva se hable sobre la importancia y la división de las actividades domésticas, con la finalidad de propiciar el respeto y valor social y económico del trabajo doméstico de las mujeres;

V. Promover la cultura de la no violencia contra las mujeres; y

VI. Promover acciones que incidan en la transformación de los modelos estereotipados de conducta que propician violencia contra las mujeres.

Artículo 57. Para la prevención de la violencia contra las mujeres, el Estado y los municipios ejecutarán acciones tendientes a:

I. Difundir que la mujer y el hombre son iguales ante la ley como sujetos de derechos y obligaciones;

II. Fomentar la importancia y trascendencia social y económica de la participación de las mujeres en los diferentes sectores sociales;

III. Fomentar en las mujeres la cultura jurídica y legal de la denuncia de aquellos actos que consideren que lesionan sus derechos humanos; y

IV. Promover la participación activa de las mujeres en los sectores público y privado para que se origine la igualdad y la perspectiva de género en la toma de decisiones.

Artículo 58. Las acciones para prevenir la violencia institucional consistirán en:

I. Capacitar y educar al funcionariado público de todos los niveles sobre el respeto a los derechos humanos de las mujeres;

II. Capacitar al personal encargado de la procuración e impartición de justicia en las materias que señala la Ley;

III. Diagnosticar anualmente a los tres poderes del Estado sobre la aplicación de la transversalidad con perspectiva de género y la. Igualdad entre mujeres y hombres en sus proyectos y actividades cotidianas institucionales promoviendo la creación de Unidades de Género;

IV. Elaborar estadísticas institucionales sobre los cargos de primer nivel que ocupan las mujeres y los hombres, así como analizar y diagnosticar las razones que originan esa realidad social;

V. Fomentar la prestación de servicios públicos especializados en materia de prevención de todo tipo de violencia contra las mujeres; y

VI. Impulsar la armonización legislativa con perspectiva de género y derechos humanos para lograr la igualdad entre las mujeres y los hombres.

Artículo 58 bis. El empoderamiento tiene como objetivo principal el establecer las acciones interinstitucionales para que de manera dinámica y multidimensional se den cambios individuales, interpersonales, institucionales y culturales que permitan que las mujeres transiten de cualquier

situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía.

Artículo 58 ter. Los centros de atención que se implementen para las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia, orientarán sus servicios al empoderamiento de las mujeres y la disminución del estado de riesgo de sufrir violencia.

Artículo 58 quáter. Las políticas de promoción sobre el empoderamiento de las mujeres deben contemplar, como mínimo, las siguientes acciones:

I. Procesos psicológicos que desarrollen la autoestima y la confianza en las relaciones grupales;

II. Procesos de acceso y control de los recursos para aminorar la dependencia de las mujeres en la familia, la comunidad y el Estado; y

III. Procesos de organización política que refuercen las habilidades de las mujeres para organizar y movilizar cambios sociales.

Sección II
Se deroga

Capítulo VIII
De la Comisión de Atención

Artículo 59. La atención es el conjunto de servicios integrales que se proporcionarán a las mujeres que hayan sufrido algún tipo o modalidad de violencia establecida en la Ley, conformando estrategias eficaces para su rehabilitación emocional, física y social, así como la capacitación para participar plenamente en la vida pública, privada y social.

Las acciones a ejecutarse por las dependencias deben ser diseñadas y aplicadas en atención a las necesidades de las mujeres y sus derechos en materia de salud, educación, trabajo, igualdad y acceso a la justicia.

Artículo 60. La atención que se le proporcione al agresor será reeducativa y ausente de cualquier estereotipo social y laboral contra la mujer, teniendo como principal objetivo la rehabilitación y eliminación de los rasgos de violencia.

Artículo 61. La atención proporcionada por las instituciones públicas a las víctimas y a los agresores, será de manera gratuita, integral y especializada para cada tipo de violencia.

En el caso de las instituciones privadas que tengan como objeto la atención a víctimas y agresores, se promoverá que sus servicios también sean de forma gratuita.

Artículo 62. Los servidores públicos y el personal de instancias privadas que otorguen atención a mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia, deberán recibir:

I. Capacitación sobre la implementación y operación de la atención; y

II. Atención psicológica para disminuir en .mayor medida el impacto emocional que pudieran sufrir en su persona, con motivo de las problemáticas que se les plantean.

Artículo 63. En los casos de violencia sexual se tomarán en consideración los siguientes criterios:

I. Construcción social de la agresión; y

II. Atención y tratamiento integral de manera especializada y sensibilizada.

Artículo 64. La atención que se proporcione a las víctimas se clasificará de la siguiente manera:

I. Inmediata y de primer contacto;

II. Básica y general; y

III. Especializada.

Capítulo VII
Del Eje Operativo del Empoderamiento

Artículo 65. Se deroga.

Artículo 66. Se deroga.

Artículo 67. Se deroga.

Capítulo IX
Del Programa Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Artículo 68. Una vez elaborado y aprobado el Programa Estatal en los términos establecidos por la Ley, los Poderes del Estado y los Gobiernos municipales, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, el Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Cuando exista en el Estado un procedimiento de Alerta de Violencia contra las Mujeres, o en su caso, cuando se deba dar seguimiento al mecanismo federal sobre la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, los indicadores propuestos en los informes de los grupos de trabajo y aceptados por el Titular del Poder Ejecutivo, serán atendidos de forma prioritaria por las comisiones conforme al eje que correspondan.

Artículo 69. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, con el apoyo de las dependencias y los municipios, sistematizará la información que se genere con motivo de la implementación del Programa Estatal y para erradicar la violencia contra las mujeres se vinculará de manera directa y efectiva con el Banco Estatal de Datos, así como con el registro que se implemente respecto de las órdenes de protección, siendo responsabilidad de las autoridades generar dicha información conforme a la disposiciones de la Ley, según sea el caso.

La operación del sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, tendrá como objetivo generar, instrumentos que permitan evaluar el avance en la erradicación de la violencia contra las mujeres y las posibles acciones que pueda implementarse para lograr dicha erradicación.

Para el logro eficaz de dicha información y análisis se podrán celebrar convenios interinstitucionales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Los representantes de los Ayuntamientos integrantes del Consejo Estatal, por única ocasión, serán los presidentes municipales o quienes éstos designen de las sedes de cada una de las regiones en que se divide el Estado de Jalisco, quienes durarán en su cargo hasta el término de la administración municipal vigente.

Así lo acordó el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, ante el ciudadano Secretario General de Gobierno, quien lo refrenda.

Emilio González Márquez
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(rúbrica)

Lic. Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez
Secretario General de Gobierno
(rúbrica)

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL ACU DIGELAG 02382018

ARTÍCULO PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ARTÍCULO SEGUNDO. El Instituto Jalisciense de las Mujeres promoverá las gestiones necesarias para el desarrollo de la metodología del programa de capacitación para el funcionariado público en materia de perspectiva de género.

ARTÍCULO TERCERO. Las Dependencias y Entidades que conforman el Consejo Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres contarán con el término de hasta 60 días naturales, partir del siguiente en que se publique el presente ordenamiento, para remitir a la Fiscalía General del Estado la información y estadísticas sobre casos de violencia contra las mujeres en nuestro estado que corresponda para su integración al Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres.

La Fiscalía General del Estado contará con el término de hasta 30 días naturales a partir del siguiente a aquél en que le sea entregada la información a que se refiere el párrafo que antecede, para integrarla al Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO CUARTO. Para la integración de los representantes del Consejo Estatal a los que hace mención la fracción XVIII del artículo 17 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de Violencia del Estado de Jalisco, el Instituto Jalisciense de las Mujeres con el apoyo de la Dirección de Desarrollo Municipal de la Secretaría General de Gobierno, colaborarán con los municipios para establecer un mecanismo de designación por regiones, que permita cuando menos un representante de cada una de aquéllas.

En el caso de que exista en la entidad una solicitud o, en su caso, la procedencia de Alerta de Violencia; o seguimiento al mecanismo federal sobre la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, el Instituto Jalisciense de las Mujeres deberá promover que se integren además al Consejo Estatal, cada uno de los municipios sobre los que versen dichos mecanismos.

ARTÍCULO QUINTO. En virtud del cambio de administración pública estatal 2013 - 2018, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres deberá dar seguimiento a la atención prioritaria tanto del procedimiento de Alerta de Violencia contra las Mujeres como del mecanismo federal sobre la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres hasta su conclusión.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

DIGELAG ACU 023/2018.- Se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.- Jun. 12 de 2018 sec. IV.
.

REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO

EXPEDICIÓN: 14 DE OCTUBRE DE 2008.

PUBLICACIÓN: 1º DE NOVIEMBRE DE 2008. SECCIÓN III.

VIGENCIA: 2 DE NOVIEMBRE DE 2008

VIGENCIA: 2 DE NOVIEMBRE DE 2008.